

PREFACIO A LA EDICIÓN ESPAÑOLA

Este libro, publicado primeramente en 1970, fue concebido como una contribución a un aspecto de la filosofía jurídica: la teoría de la naturaleza sistemática del derecho, i. e. el significado y las implicaciones del hecho de que las reglas del derecho no existen aisladas sino formando conjuntos o sistemas. Esta característica del derecho ha sido frecuentemente analizada con anterioridad y el libro es, en parte, un estudio de cuatro grandes autores cuyas contribuciones para nuestro entendimiento de la naturaleza sistemática del derecho me parece particularmente iluminante: Jeremías Bentham, John Austin, Hans Kelsen y H. L. A. Hart.

Sin embargo, aunque las cuestiones consideradas aquí, han atraído, por largo tiempo, la atención filosófica, me parece que han sido, en un grado considerable, mal entendidas. La insuficiente apreciación del significado del hecho de que las disposiciones jurídicas existen en sistemas, conduce a distorsiones en otras áreas de la filosofía jurídica. El principal objetivo del libro fue corregir estos malentendidos.

Me gustaría ilustrar el punto dando tres ejemplos de cuestiones donde una adecuada apreciación de la naturaleza sistemática del derecho puede ayudar a evitar confusión y errores frecuentemente producidos cuando se escribe sobre el tema. Sin embargo, permítaseme decir, primeramente, que sobre un punto todos los autores analizados en el libro están de acuerdo: es el hecho de que la naturaleza sistemática del derecho depende del hecho de que éste se basa, esencialmente, sobre la existencia de instituciones creadoras y aplicadoras del derecho. La existencia de un vínculo apropiado entre una regla y las instituciones relevantes la convierte en una regla del derecho. Una gran parte del libro se ocupa de identificar la naturaleza de este vínculo especial. Dos enfoques se sugieren por sí mismos: uno considera el vínculo como completamente determinado por el contenido de las diferentes reglas del derecho. Ésta es la postura de Kelsen. Los otros teóricos analizados en el libro, a quienes me adhiero, lo consideran, por lo menos en parte, una cuestión de hechos políticos o sociales.

Un tema del libro es el rechazo al enfoque autónomo del derecho, i. e. el enfoque que considera el análisis jurídico como el patrimonio de los

juristas, los cuales pueden analizar el derecho con referencia a conceptos jurídicos y reglas jurídicas únicamente. El primero de mis tres ejemplos de confusiones que resultan del malentendido de la naturaleza sistemática del derecho está relacionado con este punto. Sostengo que los límites temporales de un sistema jurídico, i. e. el momento de su comienzo y el de su desaparición no pueden ser determinados por criterios jurídicos, sino que dependen de consideraciones sociales y políticas. El intento, de Kelsen como de Hart, de descansar en restringidas consideraciones jurídicas para determinar la continuidad jurídica es responsable de una gran cantidad de confusión sobre el problema, así llamado, de las 'revoluciones jurídicas'.

Una segunda confusión engendrada por mal entender la naturaleza sistemática del derecho, tiene que ver con la clasificación de las disposiciones jurídicas en tipos normativos. Considero que el deseo de adscribir a cada regla del derecho los rasgos característicos del derecho en su totalidad, es responsable de la tendencia de considerar a todas las reglas del derecho como constituyendo una o dos clases. Una regla es una regla jurídica porque pertenece a un sistema de reglas que posee el carácter de derecho, aun si la propia regla es indistinguible de una regla moral o de cualquier otra regla.

Finalmente, con frecuencia se asume que la pretensión del derecho natural de que hay una conexión necesaria entre derecho y moral, únicamente puede ser sostenida por una relación necesaria entre cada derecho y cada moral. Esto conduce a la idea de que los iusnaturalistas se ven comprometidos a probar la validez del derecho siendo moralmente determinada, de forma que las disposiciones jurídicas inmorales o disposiciones jurídicas que transgreden ciertos valores morales fundamentales, no sean válidas dentro del derecho. Realmente esta idea de validez jurídica no es plausible, sin embargo no se impone a los iusnaturalistas. Ellos pueden sostener (pretender) que la conexión entre derecho y moral es sistemática, i. e. que existe un valor moral necesario para la existencia de los sistemas jurídicos, cualquiera que sea su contenido. Esta línea de argumento concede que cualquier regla puede ser hecha jurídicamente válida por los poderes que están, pero, aún así, la existencia del derecho es valiosa en tanto que hay algunos valores morales que él no puede sino promover. En esta forma, la posición de los iusnaturalistas se vuelve mucho más plausible. ¿Puede negarse que la existencia del derecho incrementa la seguridad personal, al menos a algunos, limita el uso permitido de la fuerza, establece que, al menos en algunos casos, no habrá castigo alguno, sin

algún tipo de procedimiento judicial, etcétera? Este no es lugar para evaluar tales argumentos. Todo lo que me preocupa es señalar qué tanto depende el debate entre derecho y moral de un apropiado entendimiento del carácter sistemático del derecho.

Me causa gran placer ver que este libro aparece en español, bajo el pie de imprenta del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tengo una gran deuda de gratitud hacia el profesor Rolando Tamayo, de quien fue la idea de esta traducción, quien, además, se esforzó para asegurar que su lectura sea atractiva, así como fiel al original.

Oxford, julio de 1985

J. Raz